

REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

Ley N.º 10021

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2
TRANSITORIO I.....	4
TRANSITORIO II.....	5
TRANSITORIO III.....	5

DE

COSTA RICA



REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforman los artículos 104, 105 y 111 de la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 104- Integración del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un periodo de seis años. Serán juramentados por el presidente de este Consejo.

Dichos jueces tramitarán los expedientes que se les asigne según corresponda de manera unipersonal.

Artículo 105- Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo se requiere ser una persona profesional en derecho, debidamente colegiada, con



REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

experiencia en materia ambiental. Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulara su reposición por parte de los suplentes.

Artículo 111- Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte las denuncias establecidas referentes a comportamientos activos y omisos contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales que puedan generar daño ambiental.
- b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños ambientales producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.



REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

- c) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.
- d) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y cualquier otra ley que así lo establezca.

Las infracciones a la legislación ambiental, que no sean competencia del Tribunal Ambiental Administrativo, serán de conocimiento de:

- 1) El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y la Contraloría Ambiental, a través del Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales (Sitada).
- 2) La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando exista un expediente administrativo abierto para la actividad, obra o proyecto en cuestión.
- 3) En la municipalidad de la jurisdicción respectiva, cuando se trate de asuntos relacionados con los permisos de construcción.

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo, previa consulta al Tribunal Ambiental Administrativo, adecuará sus disposiciones y demás normativa reglamentaria en esta materia en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.



REFORMA DE LOS ARTICULOS 104,105 Y 111 DE LA LEY 7554, LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

TRANSITORIO II

La reforma dispuesta para el artículo 105 de la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, no afectará los nombramientos vigentes de quienes integran el Tribunal Ambiental Administrativo, sino que regirá a partir de los nombramientos que se realicen después de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III

Se definirá, vía reglamento, un procedimiento para los casos pendientes.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

